

En el artículo 27. del Capitulo 4.^o
de la Real Yacendacion de ramos
de 16. de Abril del año anterior,
se prohibe expresamente a los
señores viscontes de Castañón de
esta especie, casas de señores,
constituciones, ni alteración de
jerarquías constitucionales.

Los que, según el artículo
citado para concederle el uso de
castaño que me piden con fin
de ayer para que por el uso
el ayer de una villa por tierra de
diputación en cosas, para el
Jefe judicial, Juicio por
civiles &c. que procuran el
hacer efectos; sin perjuicio de
tanta para la disposición de
comisionada de esta Comisión de
Castañón, que ha sido a su vez